JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No.603

Efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD previsto en el artículo 132 del CGP se tiene que mediante Interlocutorio del 08/03/2021 se fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas JFW-069 -de propiedad del Demandado- la del miércoles catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

No obstante lo anterior, revisado el Expediente Digital se advierte que -al folio 179 PDF- obra el Oficio de la Secretaria de Movilidad de Cali - Valle, allegado el 20 de febrero de 2020 a través del cual se informa que por Oficio 2330 del 27 de junio de 2019 el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cali, ordenó la inscripción del embargo del vehículo de placas JFW-069, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA tendiente a la efectividad de la garantía real contra el señor JESUS EVER NARVAEZ GUERRERO, con Radicación No.76-001-40-03-010-2019-00456-00.

Por lo anterior la Secretaría del Despacho requirió a la Parte Ejecutante para que allegará el certificado de tradición vigente del vehículo de placas JFW-069, el cual fue incorporado a la Carpeta Digital y del que se desprende que en efecto el Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Cali comunicó a la Oficina de Tránsito la medida de embargo decretada dentro del proceso ya citado y por Oficio 0455 del 24 de febrero de 2020 ordenó el Decomiso del citado automotor.

Considerándose pertinente a partir de lo antes expuesto, entrar a decidir sobre la procedencia de la práctica de la diligencia de Remate fijada, así como de las medidas de embargo y secuestro que recaen sobre el vehículo de placas JFW-069 de propiedad del Ejecutado JESUS EVER NARVAEZ GUERRERO.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 462 del CGP -que alude a la CITACION DE ACREEDORES CON GARANTIA REAL-:

"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella (...)".

Por su parte el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE ESPECIAL – respecto de la intervención de acreedores con garantía real – página 535 – señaló:

"La notificación a los acreedores debe ser personal por así disponerlo el art. 291, numeral 3° y recalcarlo el art. 462 del CGP, de modo que, si no puede hacerse personalmente, se efectúa mediante curador, quien intervendrá cuando se presente cualquiera de las hipótesis que ameritarían su presencia, en el evento de tratarse de notificación de una demanda, solo que en este caso debe presentar la demanda ante el mismo juez por así ordenarlo el art. 462 inciso tercero".

Obteniéndose de lo anterior que cuando el acreedor es notificado por medio de curador, desaparece toda alternativa y es ***deber del auxiliar de la justicia designado, formular la demanda*** *por la vía propia del proceso ejecutivo con base en las garantías reales* ***ante el mismo juez que ordenó la citación***, advirtiéndose que si dentro del proceso en que se hace la citación, alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso; y en este evento no existe preclusión de veinte días para hacerlo, pues el curador podrá iniciar el nuevo proceso hasta antes del auto que señala fecha para la primera diligencia de remate.

Como en el sub examine estamos frente a ***procesos ejecutivos de diferentes especialidades***, pues uno se desprende de obligaciones derivadas del contrato de trabajo – especialidad laboral – y el otro de una garantía real – especialidad civil-, se trae a cita lo establecido en el artículo 465 del CGP en relación a la concurrencia de embargo en procesos de diferentes especialidades el cual establece:

> *"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*
>
> *El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto éste como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia, podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio.*
>
> *Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."*

Correspondiendo decir que en este proceso se ordenó la medida de embargo y secuestro[1] del vehículo con placa JFW 069 de propiedad del Ejecutado JESUS EVER NARVAEZ GUERRERO, inscrita el 27 de febrero de 2019[2] y que por Auto del 10 de abril de 2019 se dispuso citar a BANCOLOMBIA como acreedor prendario[3], librándose el correspondiente citatorio y después el aviso -con entrega efectiva el 27 de junio de 2019-, tal como consta en el certificado del CORREO 472 – folio 101 ED-. Y ante su no comparecencia se procedió a ordenar su emplazamiento y a designarle curador ad-Litem[4], tomando posesión en tal calidad, la Dra. JULIANA MONTOYA OLARTE, quien al descorrer el traslado el 23 de enero de 2020 manifestó respecto de la garantía real a favor de BANCOLOMBIA lo siguiente:

> *"Teniendo en cuenta la certificación aportada por la Secretaria de Movilidad y demás documentos allegados por la parte demandante, dan cuenta de la inscripción de una garantía real sobre el vehículo automotor de placas JFW069 entidad financiera que a pesar de ser notificada conforme los avisos que reposan en el expediente y publicación de emplazamiento realizado por la parte actora, éste no compareció para hacer valer su crédito"*.

Se tiene que la Auxiliar de la Justicia no actuó de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 462 del CGP, abstrayéndose de presentar la demanda ante el mismo juez en los términos dispuestos, aun a pesar de que de la consulta de procesos en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial, por nombre o razón social, se encuentra que existe un proceso ejecutivo contra el aquí Ejecutado adelantado por BANCOLOMBIA ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, radicado desde el 18/06/2019; y que además, al folio 152 del expediente físico reposa el Oficio de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali con el que se acredita la inscripción de la medida de embargo ordenada por el Juez Civil.

Ahora bien, en lo que toca con la CONCURRENCIA DE EMBARGOS dispone el artículo 465 del CGP:

---

[1] Auto Interlocutorio 095 del 04/02/2019 Folio 40 Expediente Físico _ Folio 48 PDF Expediente Digital
[2] Certificado de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali Folio 43 del Expediente Físico _ Folio 51 del Expediente Digital
[3] Auto Interlocutorio 415 del 10/04/2019 Folio 45 del Expediente Físico – Folio 53 del Expediente Digital
[4] Auto Interlocutorio 1115 del 07/06/2019 Folio 115 y 116 del Expediente Físico – Folio 132 a 134 PDF del Expediente Digital

> *"El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.*
>
> *En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre."*

Lo que da lugar a concluir que si bien, no existe en este proceso comunicación de parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cali sobre la medida de embargo decretada y perfeccionada en el proceso ejecutivo con garantía prendaria ya citado, no puede pasarse por alto el oficio de la Secretaria de Movilidad de Cali (V), allegado al plenario el 20 de enero de 2020 con el cual se acredita la inscripción de la medida, por lo cual se dispondrá la cancelación de la diligencia de remate fijada por este Despacho para el día 14 de abril de 2021 a las 02:00 p.m. y se oficiará al Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Cali, informando sobre la existencia de la presente acción ejecutiva, adjuntando copia de la diligencia de secuestro que recayó sobre el vehículo de placas JFW-069 y se remitirá copia de la liquidación del crédito y de las costas practicada en el presente asunto para que se de aplicación a lo previsto en el artículo 465 del CGP en cuanto a la prelación de créditos y a la distribución del producto del remate entre todos los acreedores. Y en tal virtud se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretadas en este asunto y que pesan sobre el referido vehículo y

se requerirá a la Parte Ejecutante para que haga valer su crédito en el proceso ejecutivo prendario que se adelanta ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CANCELAR la diligencia de remate programada por este Despacho dentro de este proceso, para el día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m.), con base en lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Cali, informando sobre la existencia de la presente acción ejecutiva, adjuntando copia de la diligencia de secuestro que recayó sobre el vehículo de placas JFW-069 y REMITIR copia de la liquidación del crédito y de las costas practicada en el presente asunto para que se de aplicación a lo previsto en el artículo 465 del CGP en cuanto a la prelación de créditos y a la distribución del producto del remate entre todos los acreedores.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas respecto del vehículo de placas JFW-069 de propiedad del Ejecutado. Librar el correspondiente oficio a la Secretaria de Movilidad de Cali.

CUARTO: REQUERIR a la Parte Ejecutante para que haga valer su crédito en el proceso ejecutivo prendario que se adelanta ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, con Radicación No.76-001-40-03-010-2019-00456-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14/04/2021**
En Estado No. **059** se notifica a las partes el presente auto. La secretaria: NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 605

Para empezar, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLFONDOS**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte. Al lado de ello, obra escritura pública mediante la cual esta sociedad otorga poder general a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, por lo que se le reconocería personería para actuar.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad **COLFONDOS**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLFONDOS, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali**,** **14 de abril de 2021**

En Estado No.- **59** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretaria

RERR

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 606

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia apelada habiendo sido MODIFICADA el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 de abril de 2021**

En Estado No. **059** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretaria

avc

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORFANY MARULANDA CARABALI VS COLPENSIONES Y OTRO. RADICADO 2018-00470

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandada, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia	-0-
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR	$900.000.oo
TOTAL	$900.000.oo

SON: NOVECIENTOS MIL PESOS M.L.

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021

La Secretaria,

NANCY FLOREZ TRUJILLO

Partes: AMPARO GUERRERO RIVAS vs COLPENSIONES
Radicación: 2019-00314
Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 414

Tras celebrarse la audiencia de Trámite y Juzgamiento, se dispuso hacer un receso para que esta diligencia se realizará en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para la continuación de la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS –proferir sentencia-, la del **DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali**, 14 de abril de 2021**

En Estado No.- **59** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretaria

RERR

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **14 de abril de 2021**

En Estado No.- **59** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretaria

RERR

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 604

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali**,** **14 de abril de 2021**

En Estado No.- **59** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretaria

RERR

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali**, 14 de abril de 2021**

En Estado No.- **59** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretaria

RERR

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593

Reposa en el expediente digital escrito a través del cual, el Dr. CARLOS OLMEDO ARIAS REY en calidad de Secretaria General y Apoderado de la demandada EMCALI EICE ESP, otorga poder especial, amplio y suficiente a la Abogada NIRAY GAVIRIA MUÑOZ, documento que cumple con los requisitos formales para su eficacia procesal, motivo por el cual se le reconocerá personería para actuar a esta profesional del derecho.

Asimismo, fue presentada oportunamente la contestación de la demanda con sus respectivos anexos por la apoderada de la entidad **EMCALI EICE ESP**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada de su parte.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PUBLICO –folio 40- y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –folio 41- quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso, por lo que no habiendo más actuaciones por surtirse el despacho procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de EMCALI EICE ESP, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.),** ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada NIRAY GAVIRIA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 27.480.217, y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.964 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada EMCALI EICE ESP, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali**,** **14 de abril de 2021**

En Estado No.- **59** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretaria

RERR